



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO: 730/2019

Vs

DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA,
SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD Y
AGENTE DE TRÁNSITO QUE EMITIÓ EL ACTO
IMPUGNADO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLUCA, MÉXICO

En la Ciudad de Toluca, México; a tres de septiembre del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **730/2019**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del acto administrativo del **DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA, SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD Y AGENTE DE TRÁNSITO QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, MÉXICO**, y

RESULTANDO

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el día **veintiocho de junio del dos mil diecinueve**, en la Oficina de Correspondencia Común a la Primera y Séptima Salas Regionales de este Tribunal, [REDACTED], por su propio derecho demandó del **DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA, SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD Y AGENTE DE TRÁNSITO QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, MÉXICO**, la invalidez del siguiente acto:

La boleta de infracción con número de folio **TOL35-2273** de fecha **veintiocho de junio del dos mil diecinueve**, emitida por la Agente de Tránsito adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Vial del Ayuntamiento de Toluca.

2.- AUTO INICIAL.

Por acuerdo de fecha **uno de julio del año dos mil diecinueve**, la Primera Sala Regional admitió a trámite la demanda, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda y se tuvieron por aceptadas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Por acuerdo de fecha **seis de agosto del dos mil diecinueve**, se tuvo a la Lic. en D. [REDACTED] en su carácter de **Apoderado y Representante Legal del Presidente Municipal, Director de Seguridad Ciudadana, Subdirector de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito adscrita, todos del Ayuntamiento de Toluca, México**, por **confesas** de los hechos que la parte actora le atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas legalmente rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados y se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

4.- AUDIENCIA.

En fecha **doce de agosto del año dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley; con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ordenó pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Primera Sala Regional, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 3 fracciones I, II, III, V, VII y VIII, 22, y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así como los preceptos 35 y 36 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESIEMIENTO.

En términos de lo dispuesto por el numeral 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobresiimiento hechas valer por las autoridades demandadas, quienes consideran que en la especie se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones IV y VII, del artículo 267 del citado Código en consulta, mismas que a la letra disponen:

“Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;...

06/09/19

...VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamada;...”

Lo anterior, en virtud de que, el acto impugnado es inexistente respecto al Director de Seguridad Ciudadana así como el Subdirector de Tránsito y Seguridad Vial, toda vez que los mismos no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto que se impugna, en segundo término, refiere la parte actora no acredita que la boleta de infracción de cuya validez se duele afecte sus intereses jurídicos o legítimos, pues no demuestra que se le haya levantado la boleta de infracción en mención, ni mucho menos que el vehículo

expedida por el Gobierno del Estado de México, sea de su propiedad ya que no exhibe factura, tarjeta de circulación o documento alguno que acredite su posesión, de ahí que no demuestra su interés jurídico o legítimo en el que funde sus pretensiones, por consiguiente deberá decretarse el sobreseimiento del juicio dadas las causales de improcedencia, de conformidad con el dispositivo 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia Local.

Causales de improcedencia y sobreseimiento que a criterio de esta Juzgadora son infundadas por las razones lógico jurídicas que a continuación se exponen:

En primer término, es infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 267 del ordenamiento legal invocado, toda vez que la parte actora al promover ante este Tribunal juicio contencioso administrativo, manifestando ilegalidad del acto impugnado, se presume que sufre una lesión en su esfera jurídica con la emisión de tales actos de autoridad; por lo que de los hechos narrados en el escrito de demanda y de los referidos en la contestación a la misma, se desprende el interés legítimo para impugnar el acto administrativo precisado anteriormente, pues bien, la parte actora al tener en su posesión y presentar el original de la boleta de infracción número **TOL35-2273** de fecha **veintiocho de junio del dos mil diecinueve**, resulta suficiente para concluir que sufrió directamente una afectación a su esfera de derechos por el mencionado acto de molestia; en tal virtud no resulta procedente sobreseer el presente asunto por la supuesta falta de interés legítimo y jurídico de la parte impetrante para combatir el acto administrativo en estudio, como lo propone la autoridad demandada.

Por otra parte, si bien la parte actora no acredita que las demandadas Director de Seguridad Ciudadana y el Subdirector de Tránsito y Seguridad Vial hayan emitido el acto materia de impugnación; no menos cierto lo es que, el artículo 8.3 del Código Sustantivo de la Materia Local, mismo que corresponde al Capítulo Segundo de las autoridades y sus atribuciones del Libro Octavo, el cual es referente entre otras cosas al tránsito, establece que las autoridades para la aplicación de lo dispuesto en el Libro de referencia son la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y los Municipios, correspondiendo a tal Comisión ejercer las atribuciones relativas al tránsito en la infraestructura vial primaria, y a los municipios en la infraestructura vial local.

Así también, el artículo 8.18 del Código en consulta, dispone la forma en que se sancionarán las infracciones a las disposiciones del Libro Octavo y las que de él emanen; por su parte el artículo 8.19 en su fracción IV establece que las autoridades de tránsito están facultadas para imponer la infracción que corresponda según el caso, ahora bien las autoridades de referencia contarán, según lo dispuesto por el artículo 8.19 BIS con agentes de tránsito que serán mujeres facultadas para imponer las sanciones a que se refiere el Libro Octavo y las disposiciones reglamentarias respectivas.

Del mismo modo el Bando Municipal de Toluca en su artículo 61, fracción XIII, menciona que las autoridades municipales en materia de seguridad vial cuentan con la atribución de aplicar sanciones por incumplimiento a las disposiciones de la materia.

Bajo esa tesitura se desprende, que si bien la boleta de infracción que la parte actora por esta vía combate, fue signada por la Agente de nombre [REDACTED], lo cierto es que, así como la Agente de Tránsito, está facultada para emitir los actos iguales al de la naturaleza del que se impugna por medio del presente juicio, de conformidad con el artículo 8.185 del Código Reglamentario de Toluca, dicha facultad corresponde a las autoridades municipales en materia de seguridad vial, siendo primariamente el Director de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Toluca así como el Subdirector de Tránsito y Seguridad Vial, y si bien dicha facultad a su vez es delegada directamente a las Agentes de Tránsito, ello no implica que las demandadas de referencia, queden eximidas de los efectos jurídicos que derivan de los actos que se emitan en cumplimiento a las disposiciones en materia de tránsito, ni mucho menos se deslinden de su emisión, ya que finalmente las infracciones son emitidas en cumplimiento a las atribuciones con las que en la esfera municipal cuenta la Dirección de Seguridad Ciudadana; en ese entendido, es que el Director y Subdirector de referencia, si tienen el carácter de autoridades respecto del acto del que la parte actora solicita se declare su invalidez, pues finalmente es a esta Dirección a que se encuentra adscrita la agente que signa el acto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no es dable decretar la improcedencia y el sobreseimiento del presente juicio administrativo, por no actualizarse al caso concreto las causales de improcedencia hechas valer por las demandadas.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la litis del presente juicio administrativo, se circunscriben reconocer la validez o declarar la invalidez de la boleta de infracción número **TOL35-2273** de fecha **veintiocho de junio del dos mil diecinueve**, emitida por la Agente de Tránsito adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Vial del Ayuntamiento de Toluca.

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO.

En virtud de que, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no establece como obligación que se transcriban los conceptos de invalidez, dado que basta con que, se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revertir toda sentencia, se tiene por reproducidos como si se insertara a la letra:

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P/J 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo del 2010, que a letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Precisado lo anterior, y una vez hecho el análisis del escrito de demanda, la contestación de la misma, así como valoradas las pruebas admitidas a las partes, en términos de los numerales 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 88, 91, 100, 101, 105, 199, 200 y 273 fracciones II, III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada, concluye que asiste la razón a la particular demandante cuando argumente el acto impugnado infringe el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no estar debidamente fundado ni motivado, como obra en autos de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que toda vez que la boleta de infracción **TOL35-2273** de fecha **veintiocho de junio del dos mil diecinueve**, si bien señala una serie de dispositivos en los que pretende fundar su acto, no refiere de forma precisa cual de los mencionados es el que le otorga la competencia para emitir el acto que la hoy actor impugna aun cuando dentro de los mencionados haya puesto el que le otorga la competencia, la autoridad no especifico la fracción del artículo para hallarse debidamente fundado su acto; asimismo si bien señala como causa de la presunta infracción del artículo **53/II 20**, del Reglamento de Tránsito del Estado de México; no menos cierto lo es que no señala los motivos suficientemente explicados de la infracción que en ella se contiene, pues aun y cuando se menciona que la conducta que fue motivo de la infracción es **"POR NO RESPETAR LAS SEÑALES RESTRINGIDAS"** (SIC), no existe medio de prueba indubitable que demuestre que la parte actora haya incurrido en la conducta motivo de la infracción, por lo que evidentemente las autoridades demandadas, infringen el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo hace valer el actor, al no estar debidamente fundada ni motivada, en tal virtud, se declara la invalidez de la boleta de infracción de tránsito con número **TOL35-2273** de fecha **veintiocho de junio del dos mil diecinueve**, en términos del artículo 274, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- CONDENA.

Con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Sala Regional, se **condena** a las autoridades demandadas a cancelar la boleta de infracción número **TOL35-2273** de fecha **veintiocho de junio del dos mil diecinueve**, es decir que se borre del sistema de la base de datos, así como a realizar los trámites necesarios para la devolución de los documentos retenidos y/o de cualquier otro documento que haya sido retenido con motivo de la infracción, lo cual deberán realizar en un término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución. Fenecido dicho término se concede a las autoridades demandadas un diverso plazo de **tres días hábiles** siguientes al en que fenezca el primero de los indicados, para que informen a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, bajo el apercibimiento que para el caso de no hacerlo dentro del indicado plazo les será impuesta alguna de las medidas de apremio, lo anterior con fundamento en lo establecido en los numerales 280, 281 y 284 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundadas las causas de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la representante legal de las autoridades demandadas, lo anterior derivado de los razonamientos asentados en el Segundo Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **declara la invalidez** del acto reclamado en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.**

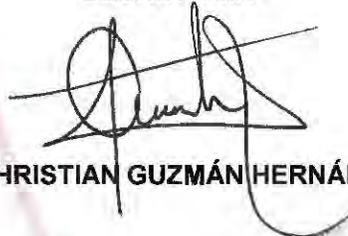
Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular adscrita a la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante la Secretario de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA



DRA. GABRIELA FUENTES REYES

SECRETARIA



LIC. CHRISTIAN GUZMÁN HERNÁNDEZ

ABM

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.